Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 20 de octubre de 2020.

Proceso	Ordinario
Demandante	Rosa María Ruiz Londoño Carlos Andrés Figueroa Mosquera
Demandado	Gustavo Adolfo Agudelo López
Llamado en garantía	Seguros del Estado S.A.
Radicado	2019-805
Auto Interlocutorio	371
Asunto	Cumple requisitos la respuesta y acepta llamamiento en garantía

Una vez revisada la respuesta a la demanda, se advierte que se ajusta a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, por lo cual el despacho dará por contestada la misma.

Adicionalmente se allega con la demanda, de manera virtual, solicitud de llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., para que en el evento de una hipotética condena responda por los perjuicios que se causen, con fundamento en la póliza No. 42.44-101088739 y en virtud de ello, se procederá el despacho a resolver sobre el pedido. Toda vez que la solicitud de llamamiento en garantía reúne las exigencias de los artículos 64 y 65 del C.G.P aplicable por remisión normativa en materia laboral que hace el 145 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín:

Resuelve

Primero. Tener legalmente contestada la demanda por parte del señor Gustavo Adolfo Agudelo López.

Segundo. Aceptar el llamamiento en garantía que hace el demandado señor Gustavo Adolfo Agudelo López., a Seguros del Estado S.A.

Tercero. Notificar en forma personal o por aviso a Seguros del Estado S.A.**,** a través de su representante legal o quien haga sus veces tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, CGP; para la notificación personal se remitirá al demandado por medio del servicio postal y en un término de máximo cinco (5) días, una comunicación en la que se le informará la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la Providencia que se notificará y se le prevendrá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de tal comunicación comparezca a recibir notificación personal de los autos admisorio de la demanda y de llamamiento en garantía, entregándosele copia de los mismos, de la demanda y del escrito de llamamiento, y sus anexos. De no comparecer las personas citada, se les citará entonces mediante aviso el cual deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto por los incisos del citado art. 292 del CGP., advirtiéndosele que debe comparecer a este despacho dentro de los diez (10) días

siguientes para la notificación personal y que, de no presentarse por dicha citación, se le designará curador ad litem que lo represente en el proceso, como lo establece el art. 29 CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16.

No obstante lo antes indicado, en aras de los principios de economía procesal y celeridad y ante la persistencia de la emergencia sanitaria que se vive a causa del Covid 19 y el consecuente aislamiento social; en aplicación del Decreto 806 del pasado 4 de junio, art. 8, la notificación personal ordenada podrá la parte demandada realizarla directamente a la llamada en garantía, a través de correo electrónico; y deberá informar al proceso, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con el escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. **Para la notificación por este medio deberá hacerse uso del mecanismo de confirmación de recibo**.

De cumplirse la notificación por medio electrónico, **se le advierte a la llamada en garantía,** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sí la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

Cuarto. La respuesta de la demanda por el llamado en garantía deberá darse, a través de abogado en ejercicio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y ajustándose estrictamente a las exigencias del art. 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 31 CPLSS.

Quinto. De conformidad con el poder allegado con la contestación a la demanda, se reconoce personería al Dr. Jesús María Arteaga Arias, quien se identifica con la C.C. 70.105.673 y TP. 124.842 del C.S. de la J., para que representen los intereses del señor Gustavo Adolfo Agudelo López

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.° 112 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 03 de Noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Bill